REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220230015300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Carlos Villegas Pomares	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230017600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Albert Ealo Campillo	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230017600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Albert Ealo Campillo	27/09/2023	Auto Niega - Niega Y Concede Medida Cautelar
70708408900220230017400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Roger Ramirez Carrero , Edinson Miguel Ricardo Baldovino	27/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220018000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Ofelia Cardeña Arcia	27/09/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Transacción

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

38e2a800-acd5-4644-a74f-1c2ae8ec37ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 133 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gladys Del Socorro Pastrana Ortiz	Jorge Antonio Marcelo Martinez	27/09/2023	Auto Ordena - Práctica De Diligencia De Secuestro
70708408900220230003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Moto Hit Ltda., Miriam Del Rosario Percy López, María Mercedes Arroyo Munive	27/09/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

38e2a800-acd5-4644-a74f-1c2ae8ec37ab

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, solicita tener por notificado al demandado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES**

RADICADO: **2023-00153-00**

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 11 de septiembre de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal del mandamiento de pago la demanda y sus anexos a la parte demandada señor vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> **"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.

> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **villegas-jc@hotmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **28-08-2023 a las 10:20:36** y tiene acuse de recibido el día **28-08-2023 a las 10:20:38**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificado al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por medio de Comunicado del doce (12) de septiembre de 2023 de la Unidad de Informática de la DEAJ – Consejo Superior de la Judicatura, informan que: «… se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.»

Que mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 hasta el día 20 de septiembre de 2023, este término fue prorrogado mediante el acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el día 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta, que el mensaje fue recibido el 28 de agosto de 2023, para el caso en concreto el traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, se vencía el día 13 septiembre de 2023, sin embargo, como en el acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 no hizo alusión a los días 12 y 13 de septiembre de 2023, contabilizando hasta el día 11 de septiembre de 2023, serian 8 días, y como según el comunicado y el acuerdo se empezaron a registrar las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial desde el día 12 de septiembre de 2023, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, los dos días restantes, se contabilizan los días 25 y 26 de septiembre de 2023.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido a fecha de hoy 27 de septiembre de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***" *Negrillas fuera del original.*

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES identificado con C.C. No. 1.104.415.850, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor JOSE CARLOS VILLEGAS POMARES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 133 del 28 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7676eadaa04e3299a6ab0be8eb51d107b915a55c01920d604cc2c40810715b2**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00176-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00176-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO.**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00176-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52008552 y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de la sociedad comercial **AECSA S.A.S.** identificada con el nit.: 830.059.718-5, a quien le otorga poder **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.878.684, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital insoluto contenido en el Pagare con espacios en blanco de fecha 31 de agosto de 2022 por la suma de $ 6.239.583.00 MTE, e intereses moratorios, desde el 9 de abril de 2023.

Capital insoluto contenido en certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, Pagare electrónico No. 18985015 de fecha 5 de mayo de 2023, por la suma de $13.907.674 MTE, intereses moratorios, desde el 6 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)”[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Ahora tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco, el tenedor legitimo podrá llenarlo conforme las instrucciones del suscriptor del título que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora[1], instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

CASO CONCRETO:

En el asunto que nos ocupa observa esta judicatura, que el titulo valor aportado como base de recaudo (Pagaré), cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, pues en este, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago

[1] Articulo 622 Inc. 1 del C. Co.

de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado con *"…En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidariamente el día 8 del mes de abril de 2023 a la orden de BANCOLOMBIA S.A…",* de igual manera para el lleno de los espacios en blanco, los suscriptores del título valor dejaron instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el articulo 622 ibídem, que establece, "**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título el señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO deudor principal, firmó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el titulo valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se acordó el día 8 de abril de 2023, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, al valorar el documento aducidos como título valor acompañado con la demanda, pagaré de fecha 31 de agosto de 2022, obrante a folios 13,14 y15, y valor de $6.239.583.00 encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios, desde el 9 de abril de 2023.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El art. 422 del C.G. del P., establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él...”.

Ahora bien, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, mediante endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, allegando para tales efectos, el pagaré electrónico No. 18985015 y el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales Núm. 0017621930, en los que se estipula como beneficiario actual del pagaré es BANCOLOMBIA S.A. y como suscriptor del pagaré al Sr. ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO.

Así, cuando el documento cumple con las exigencias legales, constituye un anexo especial de la demanda, a tenor de lo preceptuado en el art. 84 núm. 5º del C.G. de P., para el recaudo compulsivo de la obligación, como lo contempla el precepto 430 del mismo estatuto, al sostener que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo.

Sobre este punto, tenemos que respecto de los derechos patrimoniales para el ejercicio de los mismos, los cuales se encuentran incorporados en los valores depositados, la sociedad expedirá certificados representativos de los mismos que legitimarán a los tenedores y que, en consecuencia, los emisores tendrán como plena prueba, es decir, estos certificados prestarán mérito ejecutivo en términos del art. 13 de la Ley 964 de 2005 y el art. 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y normas que los modifiquen o sustituyan.

Vale acotar, que en el sub lite el título base de ejecución es complejo, pues requiere de dos documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, como es la copia del respectivo pagaré y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, como lo dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece:

> “La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, **en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento**” (resaltado y subrayado fuera del texto)”.

Vale decir, ese requisito es necesario cuando la administradora de los valores sea la que directamente ejecute la obligación que en este caso sería DECEVAL, por ser la entidad habilitada para el efecto como lo dispone el inciso primero de la norma en cita; pero, en el sub judice la entidad que ejecuta la obligación es directamente el banco.

De otra parte, el art. 2.14.4.1.1. del aludido Decreto, preceptúa lo concerniente al ejercicio de los derechos con base en los certificados y las constancias, en el sentido que dicho documento es expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado, que para nuestro asunto es DECEVAL, el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCOLOMBIA S.A.., puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora, como tampoco la incorporación del pagaré original, ya que este reposa en la administradora del depósito. Entonces, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación y copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos que fueron anexos a la demanda como se observa a fs. 15 y 16 a 32 del C1.

De lo anterior, se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del Sr. ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO, se trata de un título ejecutivo complejo, que reúne los requisitos para emitir la orden de apremio.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos como título valor acompañado con la demanda, pagaré electrónico N° 18985015 de fecha 5 de mayo de 2022, obrante a folio 22, y valor de $13.907.674.00 encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios, desde el 6 de abril de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[2]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 1724 de 2021 para el año 2022 asciende a la suma de $1,000.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $40.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $40.000.000 hasta $150.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $150.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasan los $40.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, con respecto al pagaré de fecha 10 de mayo de 2021, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra del señor **ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°10.878.684, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

---

[2] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

a) La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($6.239.583)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare de fecha 31 de agosto de 2022, obrante a folios 13-15.

b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que se hizo exigible, esto es desde el 9 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

c) La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($13.907.674)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare electrónico No. N° 18985015, obrante a folio 22 de fecha de creación 5 de mayo de 2022.

d) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que se hizo exigible, esto es desde el 6 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

e) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.008.552, T.P. N° 101.541 del C.S. de la J como apoderado judicial mediante endoso en procuración de la entidad **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 800.903.938-8 en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 133 del 28 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ed810ecc02b81b07a6797b702d829aee47b63ea1b0be991682fccb2f002ff8**

Documento generado en 27/09/2023 10:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO.**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00176-00**

ASUNTO: **MEDIDAS CAUTELARES**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52008552 y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de la sociedad comercial **AECSA S.A.S.** identificada con el nit.: 830.059.718-5, a quien le otorga poder **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 890.903.938-8, junto con la demanda presentó en escrito separado solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas de ahorro, corriente, CDT´S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la parte demandada, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMARIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHICHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL.

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

"(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, ***así como el lugar donde se encuentran****." (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

De igual manera, se solicita que se decrete el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

Sobre lo anterior, considera este Juzgado que la solicitud de embargo de salarios son procedentes a la luz de los artículos 593 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.878.684**,** en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMARIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHICHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL**;** por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo mensual que devenga el demandado ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO quien se identifica con CC: 10.878.684, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.

Ofíciese en tal sentido al señor Tesorero – Pagador de dicha entidad, a fin de que haga los descuentos correspondientes y los consigne órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Cuenta de Depósitos Judiciales No. **707082042002.**

Limítese la medida en un valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($30.220.885)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 133 del 28 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03117ef20cd5aa9ed4f058d9783f39943b4b96c0505b48596df68d520076c4c2**

Documento generado en 27/09/2023 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00174-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00174-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **ROGER RAMIREZ CARRERO**
EDINSON MIGUEL RICARDO BALDOVINO

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00174-00**

ASUNTO: **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores **ROGER RAMIREZ CARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.700.559 y **EDINSON MIGUEL RICARDO BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.277, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($2.442.000).

2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 15 de junio de 2021.

3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:
Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.
La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:
"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.
Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. ***La forma de vencimiento**.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**[4] (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii) A un día cierto**, sea determinado o no; **(iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cláusula aceleratoria.
Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los insta lamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”[5]

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo estable el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

> *“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.* **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas**, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Resaltado es del juzgado).

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”[1]

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

> “3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, *“**conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del***

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario', (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto*); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por 'el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato…', supuesto que por haberse materializado provocó el retrotraimiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré"* (fls. 21-22 cdno. 4)."[2] (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

"**Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes**:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez[3], en el que se confirmó la decisión de primera instancia[4] que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

"(…) **La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido**. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS.**

[3] La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

[4] Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

CASO EN CONCRETO.

Que, de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 12 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 15 de octubre de 2020, y así sucesivamente hasta finalización del plazo, la última cuota el día 15 de septiembre de 2021.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó clausula aclaratoria en el pagaré número 0001730.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en lo dispuesto en el pagaré número 0001730, *"…**CLAUSULA ACELERATORIA**.- En caso de mora de una (1) o más cuotas MOTO HIT LTDA. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente de las obligaciones contenidas en el presente pagaré…"*

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general que establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Que el Código General del Proceso en su artículo 431, dispone:

> **"Artículo 431.** ***Pago de sumas de dinero.*** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.
>
> Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." Negrillas fuera del texto original.

La parte demandante no indica, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, indica que la primera cuota era pagadera en fecha 15 de octubre de 2020 hasta la última cuota del 15 de septiembre de 2021, es decir 12 cuotas, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 25 de septiembre de 2023, se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación, considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo esta vencido, y lo que se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

Teniendo en cuenta, de que la forma de vencimiento del título valor quedó desde su creación estipulado como a días ciertos y sucesivos, y ya el plazo se encuentra vencido, no se podría presumir o cambiar su estipulación inicial y convertirlo a forma de vencimiento de día cierto, porque esa situación no la plantea el título como tal, entonces entraríamos en un problema jurídico que se circunscribe en determinar si la cláusula aceleratoria es aplicable a las obligaciones que tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, o si solo es procedente en aquellas acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas; además, si el artículo 69 de la ley 45 de 1990, puede ser obviado o aplicarle de manera analógica o extensiva a las obligaciones con fecha cierta de vencimiento.

Al respecto, es de anotar la advertido por la Corte Constitucional sobre la cláusula aceleratoria, en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa:

"…3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado

(artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor**.** Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes…" (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, en tratándose que el titulo valor en el caso en concreto, a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencido, y presumirla como una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema.

En efecto, en el evento de obligaciones a forma de vencimiento de día cierto, como no es este caso, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, que es el caso en concreto, donde estando pactada la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de las mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes, sin embargo, en el caso en concreto se pondría en duda esa exigibilidad, teniendo en cuenta que ya el plazo a la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencido, una situación que resulta insubsanable.

En esa medida, debe concluirse, que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto.

Después de realizar el análisis anterior, este despacho se aparta del precedente planteado mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2023 en el proceso con radicado 2023-00051, donde se inadmitió la misma, frente a un caso similar, dado a que no existe claridad frente al título valor.

En conclusión, el título valor (Pagaré Nº. 0001730) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por el doctor doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, contra de los señores **ROGER RAMIREZ CARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.700.559 y **EDINSON MIGUEL RICARDO BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.277, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como apoderado judicial endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 133 del 28 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5597660533f38677eadcb180900e0202533b0594763e915debedb3fb7e39ee**

Documento generado en 27/09/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que las partes, presentaron vía correo electrónico en fecha 13 de septiembre de 2023, solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción realizado entre las partes. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.**
DEMANDADO:	**ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA.**
RADICADO	**70-708-40-89-002-2021-00180-00**

ASUNTO: **RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

VISTOS:

Que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, a través de su apoderada judicial doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276, y la parte demandada señora ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.836.926, vía correo electrónico en fecha 13 de septiembre de 2023, memorial de terminación del proceso por acuerdo de transacción, y para ello se ha indicado al despacho que se disponga de lo siguiente:

"1.-Hemos acordado como valor a pagar por concepto de la presente obligación, la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($20.486.672)

2.-La suma de dinero antes mencionada se cancelará con los descuentos realizados al demandado ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.22.836.926, los cuales están consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso.

3.-EI valor transado debe ser entregado a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

4.-Sírvase señor juez aceptar la transacción presentada, decretar la terminación del proceso, ordenar la entrega de la suma acordada a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en su calidad de demandante, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la referencia y ordenar la devolución de los depósitos judiciales que queden después de la terminación a favor de la parte demandada.

5.-Las partes de común acuerdo renunciamos a los términos de notificación traslado y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente solicitud."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que para dar por terminado el proceso y acceder a lo que conlleva la terminación del mismo, como el levantamiento de las medidas y la entrega de los depósitos, previamente debe realizarse el estudio del acuerdo de transacción como tal, es decir, con respecto a su aprobación, al respecto necesariamente hay que remitirse el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Transacción

Artículo 312. ***Trámite.*** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

En el caso en concreto, el acuerdo de transacción presentado se encuentra firmado por las partes, cumpliendo con lo exigido por el artículo 312 del C.G.P., por lo que resulta procedente su aprobación y por ende la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales.

Para verificar la existencia de depósitos judiciales a disposición del presente proceso, se realizó la respectiva consulta en el portal del banco agrario encontrándose los siguientes depósitos:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038094	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.149.107,00
463640000038199	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038300	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.591.926,00
463640000038435	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038572	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00

463640000038657	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 1.899.602,00
463640000038718	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.578.152,00
463640000038770	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 1.254.542,00
463640000038865	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.546.174,00
463640000039003	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$2.618.175,00
			$22.386.274.00

Teniendo en cuanta, que existen depósitos judiciales consignados a disposición del presente proceso, resulta procedente dar trámite a lo planteado por las partes, en el sentido de dar por terminado el proceso, entregado sumatoria de los depósitos hasta veinte millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos ($20.486.672), a favor del demandante, y el resto a la parte demandada.

Como el valor de todos los depósitos es superior a veinte millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos ($20.486.672), se hace necesario fraccionar el depósito No. 463640000039003, en dos valores, uno por millón ochocientos noventa y nueve mil seiscientos dos Pesos ($1.899.602), y otro valor de setecientos dieciocho mil quinientos setenta y tres pesos ($718.573), haciéndole entrega al demandado el primer valor y el segundo a la parte demandante.

Siendo así, entonces le corresponde a la parte demandante los siguientes depósitos:

NÚMERO DEL TITULO	**NOMBRE DEL DEMANDADO**	**# IDENTIDAD**	**VALOR**
463640000038094	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.149.107,00
463640000038199	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038300	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.591.926,00
463640000038435	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038572	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038657	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 1.899.602,00
463640000038718	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.578.152,00
463640000038770	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 1.254.542,00
463640000038865	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.546.174,00
463640000039003 - fraccionado	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$718.573,00
			$20.486.672.00

A la parte demandada, le corresponderían los siguientes depósitos:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039003 - fraccionado	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	**$1.899.602,00**

Que como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276, está solicitando que los depósitos sean entregados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, este despacho requirió en fecha 15 de septiembre de 2023, a la misma para que aportara el certificado bancario de la entidad antes mencionada, para poder realizar la transferencia.

En fecha 19 de septiembre de 2023, fue aportado certificado bancario de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, informando que la entidad tiene cuenta corriente No. 3-160-10-00849-8 con el Banco Agrario de Colombia S.A., este despacho observando el certificado aportado encontró una incongruencia en el mismo con respecto a la fecha de la apertura de la cuenta y la fecha de expedición del mismo, por lo que en fecha 21 de septiembre de 2023, se le requirió al demandante aportar nuevamente el certificado.

Que en fecha 27 de septiembre de 2023, el demandante aporta certificado bancario que hace constar que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA tiene cuenta corriente No. 3-160-10-00849-8 con el Banco Agrario de Colombia S.A. por lo tanto el dinero del demandante será transferido a la mencionada cuenta bancaria.

Por último, se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia por ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, es procedente aceptar la renuncia, debido a que es presentada por las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción presentada por las partes en este asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motivada.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandante:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000038094	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.149.107,00
463640000038199	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038300	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.591.926,00
463640000038435	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038572	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.249.532,00
463640000038657	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 1.899.602,00
463640000038718	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.578.152,00
463640000038770	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 1.254.542,00
463640000038865	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$ 2.546.174,00
463640000039003 - fraccionado	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	$718.573,00
			$20.486.672.00

QUINTO: Páguese lo anterior, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, quien es la parte demandante de este proceso, para lo cual se consignara a la cuenta corriente No. 3-160-10-00849-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandada:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039003 - fraccionado	ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA	22.836.926	**$1.899.602,00**

SEPTIMO: Páguese lo anterior, a la señora ANA OFELIA CARDEÑA ARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.836.926, quien es la parte demandada de este proceso.

OCTAVO: Acéptese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por las partes, por lo dicho en la parte motivada.

NOVENO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 133 de 28 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e866a87755608a93ce9758d9746b25362fda298245e048fedce5a26f02e65**
Documento generado en 27/09/2023 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en fecha 15 de septiembre de 2023, la estación de policía de San Marcos, Sucre, a través del patrullero Yosimar Hernández Silva presentó informe dejando a disposición de este despacho el vehículo con placas QEH – 616. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **GLADYS DEL SOCORRO PASTRANA ORTIZ**
DEMANDADO: **JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ.**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00137-00**

VISTOS:

En atención a nota secretarial, se ordenara la diligencia de secuestro del vehículo automotor (automóvil): PLACA: QEH616; CLASE: AUTOMOVIL; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: CHEVROLET; LINEA AVEO: MODELO: 2009; COLOR: GRIS BRETAÑA; NO. DE SERIE: 9GATJ51679B135871; No. DE MOTOR: F16D3876837C; CILINDRAJE: 1600; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, de propiedad del señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.684.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del vehículo automotor (automóvil): PLACA: QEH616; CLASE: AUTOMOVIL; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: CHEVROLET; LINEA AVEO: MODELO: 2009; COLOR: GRIS BRETAÑA; NO. DE SERIE: 9GATJ51679B135871; No. DE MOTOR: F16D3876837C; CILINDRAJE: 1600; TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA, de propiedad del señor ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.684.

SEGUNDO: Comisiónese al señor Inspector Central de Policía de San Marcos Sucre a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, con las facultades del comitente y la de darle cumplimiento al artículo 595 y artículo 599 del C.G.P., entre otras la designación del secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 133 del 28 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5b37c208d54742ff21727368e9e9c30908b0d3cedd29dc0efeb7aa0b15f3d**
Documento generado en 27/09/2023 10:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 26 de septiembre de 2023 fue presentado memorial por el Doctor Antonio Carlos Calderón Lyons, en calidad endosatario para el cobro del demandante MOTO HIT LTDA, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de septiembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA - NIT.: 812.004.443-3**
DEMANDADO: **MARIA MERCEDES ARROYO MUNIVE C.C. No. 1.104.423.544**
MIRIAM DEL ROSARIO PERCY LÓPEZ C.C. No. 21.100.940

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00038-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

VISTOS:

Que el doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., en calidad de endosatario para el cobro del demandante MOTO HIT LTDA, en fecha 26 de septiembre de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el articulo 461 Inc. 1° del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 133 de 28 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0b14292e533cbed9c273805d63e17b854f7a56b6ade77b6172abcaf9da7280**
Documento generado en 27/09/2023 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica